

En su virtud, previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, según lo establecido en el protocolo número 10, anejo al Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y de conformidad con la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 23 de abril del presente año, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se podrán aplicar, a las Empresas de los subsectores no integral de acero común, no integral de acero especial y relaminación de acero, así como a aquellas Empresas de primera transformación de dichos subsectores que tengan, a juicio de la Gerencia Siderúrgica, una incidencia directa en una mayor racionalización de la estructura de los mismos, las siguientes medidas, conforme a los criterios especificados a continuación en el punto 2:

- Subvencionar hasta 15.000 pesetas por tonelada de capacidad definitivamente achatazada de laminación en caliente.
- Subvencionar hasta 7.500 pesetas por tonelada de capacidad definitivamente achatazada de aceria.
- Autorizar la aplicación, en su caso, de las medidas laborales del capítulo VI de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y otras disposiciones procedentes, a los trabajadores afectados de dichos subsectores.

2. La cuantía concreta de las subvenciones máximas mencionadas en los dos primeros apartados del punto 1 se fijará de acuerdo con los criterios que determine la Gerencia Siderúrgica, entre los que deberán figurar los siguientes:

- Las capacidades de laminación en caliente y aceria se refieren a las cifras de producción máxima posible (PMP), previstas para 1988 y comunicadas oficialmente a la Comisión de las Comunidades Europeas en los meses de julio y agosto de 1984.
- La concreción de las subvenciones se llevará a cabo en función de determinados criterios, entre los que podrán considerarse la antigüedad de las instalaciones, inversiones realizadas en ellas y grado de amortización de las mismas, grado de utilización real de la capacidad en los últimos años, grado de reducción de capacidad respecto al conjunto de instalaciones de la Empresa y magnitud relativa de las indemnizaciones que resulten de las bajas laborales voluntarias concertadas, así como las fechas de presentación de las solicitudes, cese efectivo de actividades y achatazamiento definitivo de las instalaciones.
- Salvo casos excepcionales a determinar por la Gerencia, las subvenciones por achatazamiento de aceria sólo se concederán a aquellas Empresas que cierren instalaciones de laminación en caliente directamente ligadas a dichas acerías y hasta una capacidad de aceria no superior a la de laminación cerrada.
- Las instalaciones cuyo achatazamiento se vaya a subvencionar deberán haber producido en condiciones normales hasta una fecha reciente a fijar en cada caso por la Gerencia.

3. Las Empresas o agrupaciones de Empresas mencionadas en el punto 1 que deseen acogerse a las medidas definidas en dicho punto, podrán presentar la correspondiente solicitud en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía. Las solicitudes deberán contener cuanta información de tipo técnico, laboral, económico-financiero u otro, se establezca por dicha Dirección General.

4. Estas solicitudes serán examinadas, tanto individualmente como en su conjunto, por la Gerencia Siderúrgica, que informará al Ministerio de Industria y Energía sobre la adecuación de las solicitudes a los objetivos y criterios fijados en esta Orden y sobre las medidas a conceder a dichas Empresas para su elevación y aprobación, en su caso, por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos antes del próximo 31 de diciembre de 1987.

5. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales comunicará a las Empresas afectadas la decisión de dicha Comisión Delegada sobre las medidas concedidas y, si los representantes legales de las Empresas las aceptan expresamente, la Gerencia Siderúrgica tomará las medidas necesarias para verificar, antes del 31 de diciembre de 1988, el efectivo achatazamiento de las instalaciones a cerrar y para proponer el libramiento de las subvenciones acordadas, con cargo a la correspondiente aplicación presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía, a las Empresas siderúrgicas afectadas o, en su caso, a las agrupaciones de Empresas constituidas para tal fin, según lo previsto en el protocolo número 10, anejo al Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Asimismo, la Gerencia Siderúrgica deberá proponer la adecuada instrumentación de las demás medidas aprobadas para garantizar el cumplimiento de los objetivos industriales y laborales previstos.

6. Para todo lo indicado en los puntos anteriores, la Gerencia Siderúrgica podrá recabar de las Empresas afectadas cualquier tipo

de información periódica relativa a la evolución de sus principales magnitudes industriales, comerciales, laborales, económicas y financieras u otras, así como también del cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social y Hacienda Pública, pudiendo girarse por su personal las visitas que estime oportunas para la comprobación o toma de datos *in situ*. Asimismo podrá establecer, si lo estima necesario, auditorías externas u otros procedimientos de control, para la estricta y eficaz comprobación del destino de los recursos públicos puestos a disposición de las Empresas, así como del cumplimiento de los objetivos periódicos que se establezcan en sus planes. A tal fin, la Gerencia Siderúrgica establecerá con dichas Empresas los oportunos Convenios de Colaboración.

7. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de octubre de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Trabajo y Seguridad Social.

**22835** *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de julio de 1987 por la que se modifica la instrucción técnica complementaria MIE-AP7, del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a botellas y botellones para gases comprimidos, licuados y disueltos a presión.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Orden de 3 de julio de 1987 por la que se modifica la instrucción técnica complementaria MIE-AP7, del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a botellas y botellones para gases comprimidos, licuados y disueltos a presión, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de 16 de julio de 1987, a continuación se transcribe a fin de proceder a su rectificación:

En la página 21781, apartado cuarto, punto 2.4, donde dice: «84/527/CEE sobre botellas para gases, de acero sin soldadura», debe decir: «84/525/CEE sobre botellas para gases, de acero sin soldadura».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**22836** *ORDEN de 1 de octubre de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Idiazábal».*

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Idiazábal» por Orden de 25 de noviembre de 1986 del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, modificado posteriormente por Orden de 26 de mayo de 1987, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 2751/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de denominaciones de origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Idiazábal», aprobado por Orden de 25 de noviembre de 1986 del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Art. 2.º Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anejo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Idiazábal», tal como ha quedado redactado por el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.